

con las especificaciones previstas en el artículo 4 del presente Reglamento, los importadores de combustibles deberán ajustarse a ella, bajo pena de incurrir, en caso contrario, en las sanciones previstas en el artículo 8 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941.

Art. 8.— El Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo podrá reunirse con los importadores de combustibles para deliberar sobre los asuntos de su competencia, oyendo el parecer de los importadores como medio de ilustración para sus acuerdos.

Art. 9.— (Transitorio). Dentro de las cuarentiocho horas de la publicación del presente Reglamento, el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo se reunirá con los importadores de combustibles para fijar la cuota de consumo de gasolina correspondiente a los días restantes del presente mes de abril.

Art. 10.— El presente Reglamento deroga los artículos 1, 2, 12 y 13 del Reglamento N° 1554, del 14 de marzo de 1942, así como todo lo que en el artículo 10 del mismo Reglamento se refiere a los importadores de gasolina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1610, que nombra al Dr. Héctor Read Barreras y a la Dra. Consuelo Bernardino, Catedráticos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo. — G. O. N° 5735, del 15 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1610.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5° de la Constitución de la República; y

Por cada docena de esterillas.....	\$ 0.02
" " " " esteras.....	0.02
" cajón de almidón.....	0.01